

SEÑOR

JUEZ CONSTITUCIONAL DE BOGOTÁ (REPARTO)

ACCIONANTE: DARIO ALEJANDRO HUERTAS ANGULO

**ACCIONADO: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC Y
UNIVERSIDAD LIBRE**

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA

DARIO ALEJANDRO HUERTAS ANGULO, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía número 74186787, actuando en NOMBRE PROPIO, ante su despacho presento acción de tutela en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC Y UNIVERSIDAD LIBRE, con el objeto de que se protejan los derechos constitucionales fundamentales que a continuación enuncio y los cuales se fundamentan en los siguientes:

HECHOS

1. El suscrito acatando el trámite correspondiente, procedí a inscribirme con OPEC. 182971, Sogamoso, Boyacá, al proceso de selección N. 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022 Directivos Docentes y docentes para el departamento de Boyacá.
2. Después de cumplir con todos los requisitos exigidos, el día 16 de septiembre del año 2022 mediante la plataforma SIMO de la CNSC se me fue enviada la citación con fecha y lugar para presentar la prueba de Aptitudes y Competencias Básicas.
3. El día 25 de septiembre del año 2022 a las 7:15 a.m., me presenté en la Institución Educativa Francisco de Paula, Santander, piso 2, salón 11 A, bloque 2 de la ciudad de Sogamoso según las instrucciones recibidas.
4. Al momento de presentar la correspondiente prueba, **mi cuadernillo tuvo las falencias que la persona que cuidaba la prueba me entregó el cuadernillo de otra persona y adicionalmente algunas hojas del mismo estaban en blanco**, es decir, no se encontraban las preguntas, situación que descontroló mi atención y me causó indignación.
5. Debido a las hojas en blancas, mi tiempo no fue el mismo de los demás, **tuve que esperar una hora (1) y media, mientras que la persona encargada de coordinar las pruebas, me entregó un cuadernillo de otra persona**, indicándome que lo podía utilizar.
6. Debido a que mi prueba no fue tomada en igualdad durante una hora y media, no puede avanzar y dejé de contestar, porque mi cuadernillo estaba con las hojas en blanco.
7. Finalmente perdí la secuencia de la contestación pues no se me garantizó la contestación completa de la prueba, ya que el tiempo feneció y en tal sentido, no me garantizó el derecho a la igualdad en la prueba, violándose mis garantías.
8. Posteriormente solicite acceso a las pruebas las cuales fueron negadas, frente a lo cual me manifestaron por medio telefónico que sería citado para el día 27 de noviembre de 2022 nuevamente por la plataforma SIMO de la CNSC para presentar las preguntas de las páginas en blanco, lo cual me pareció injusto, ya que la prueba fue afectada en su totalidad. (Documento adjunto).
9. El día 27 de noviembre del año 2022, me acerqué a presentar la prueba donde se me entrega cuadernillo con algunas preguntas, **pero se me entregó un cuadernillo de respuestas de otra persona**, queriéndome obligar a suplantar otra persona.
10. Debido a que se me entregó un cuadernillo para marcar las respuestas a nombre de otra persona y a sabiendas que yo no podía incurrir en delito de suplantación, le informé al Delgado, señor Luis Francisco Rodríguez Cepeda, quien se identificó con cédula de ciudadanía número 79.298.830, celular: 318873950.
11. Frente a lo anterior se me indicó que podía contestar en el cuadernillo de otra persona, a lo cual me rehusé, ya que sé que se me está obligando a cometer un delito y por tal motivo me pareció una violación a mis derechos al debido proceso, igualdad e imparcialidad, ya que la entidad no se percata del error cometido.

12. Debido a lo anterior, por las manipulaciones e irregularidades, por falta de mi cuadernillo y por el delito que se pretendió cometer en las dos oportunidades que me presenté a la prueba, no logre cumplir con la fase anterior.
13. Después de lo anterior, se me informo nuevamente que me llegaría una citación por la plataforma SIMO de la CNSC para presentar las preguntas faltantes el día 04 de diciembre de 2022, donde finalmente respondí, pero no se me tuvo en cuenta que la prueba se afectó en su totalidad.
14. Teniendo en cuenta las diferentes irregularidades del proceso antes mencionado, el suscrito presento las correspondientes reclamaciones y quejas ante las páginas del SIMO el día 9 de noviembre de 2022.
15. Al no obtener respuesta o solución alguna, decidí interponer acción de tutela solicitando se me protegiera mi derecho fundamental de petición.
16. Dicha accione de tutela le correspondió por reparto al Juzgado 34 Civil del Circuito De Bogotá.
17. Mediante fallo proferido el 26 de enero de 2023 fue negado el amparo de mis derecho fundamentales teniendo como consideración principal que *“En ese orden de cosas y por saberse, que el tutelante ejerció su derecho a la contradicción, pero no acreditó, el hecho de encontrarse de cara a la configuración de un perjuicio irremediable, se mantendrá la decisión aludida inicialmente, por cuanto pareciere, que pretende utilizar la acción de tutela, como un mecanismo alterno o sustituto al legalmente instituido, cosa que por demás, se encuentra vedada, por cuanto no ha sido instituida como el único mecanismo de defensa de los ciudadanos colombianos, sino como un medio de defensa expedito dada la inminencia o urgencia de las situaciones”*
18. Acatando el anterior fallo de tutela, espere a que se me resolvieran los recursos y derechos de petición presentados ante las accionadas, para lo cual el día 2 de febrero del presente año me fue notificada dicha respuesta indicando que *“Con los anteriores argumentos fácticos y legales, CONFIRMAMOS los resultados publicados el día 9 de diciembre de 2022. Los cuales, para su prueba de Aptitudes y Competencias Básicas corresponden a: (49.85); y para su prueba Psicotécnica corresponden a: (59.09), en cumplimiento de lo establecido en la Ley y el Acuerdo que rige el presente Proceso de Selección”*
19. De lo anterior su señoría y observando la respuesta que se me dio por las entidades accionadas, no se me resolvió de fondo las reclamaciones y derechos de petición presentados por el suscrito, pues no se atendió a la queja principal que fue la de realizármese otra prueba con mis respectivos cuadernillos a mi nombre y unificados en un solo día tal y como se le practico a todos los participantes del concurso.
20. Su señoría, como bien se sabe las normas que regulan estos temas son muy claras y la misma Corte Constitucional en sentencia T-588 de 2008, afirmó lo siguiente: *“...una vez definidas las reglas del concurso, las mismas deben aplicarse de manera rigurosa, para evitar arbitrariedades o subjetivismos que alteren la igualdad o que vayan en contravía de los procedimientos que de manera general se han fijado en orden a satisfacer los objetivos del concurso. De este modo, el concurso se desenvuelve como un trámite estrictamente reglado, que impone precisos límites a las autoridades encargadas de su administración y ciertas cargas a los participantes.”*
21. Es así su señoría que en mi caso al no darme mis correspondientes cuadernillos, al no dárseme confianza y seguridad en que las preguntas del cuadernillo estaba completas y que la hoja de respuestas la evaluarían igual, al no dárseme el tiempo unificado en un solo día para presentar la prueba de una forma concentrada y sin suspensiones, se me vulnero mi derecho a la igualdad en razón a que se cometió una arbitrariedad que altero mi igualdad frente a los otros participantes y a todas luces fue un procedimiento en contravía de las reglas del concurso.
22. Su señoría, el suscrito presento este concurso con la ilusión de obtener un trabajo honrado y honesto, de igual forma me prepare y estudie como todos los demás para el día de mi examen, pero al no brindarme el debido proceso, tramite y desarrollo de la prueba, vulneraron mis derechos fundamentales a la igualdad, a la vida digna, al debido proceso en conexidad con mi derecho a obtener un trabajo digno.
23. Encaminado a que mis derechos fundamentales se me protejan y amparen, solicito de forma respetuosa que se accedan a las siguientes:

PRETENSIONES

Primera: Tutelar los derechos fundamentales a la igualdad, vida digna, debido proceso en conexidad con el derecho a tener un trabajo digno.

Segunda: Se declare la nulidad de la prueba presentada el día 25 de septiembre del año 2022 y subsiguientes.

Tercero: Ordenar a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC Y UNIVERSIDAD LIBRE realizarme nuevamente la prueba escrita, de forma unificada, con los cuadernillos correspondientes y correctos garantizándoseme el debido proceso.

Cuarta: tutelar los derechos fundamentales que el juez constitucional considere necesarios para la protección del suscrito.

DERECHOS VULNERADOS

Derecho fundamental a la igualdad, vida digna, debido proceso en conexidad con el derecho a tener un trabajo digno, entre otros.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

La Corte Constitucional, en Sentencia T-315 de 1998 indico:

“El concurso público se constituye en la herramienta de garantía por excelencia para que el mérito de los aspirantes que pretenden acceder a un cargo de la función pública, predomine ante cualquier otra determinación. Este concurso despliega un proceso en el cual se evalúan las calidades de cada uno de los candidatos **bajo condiciones de igualdad**, de manera tal, que se excluyan nombramientos “arbitrarios o clientelistas o, en general, fundados en intereses particulares distintos de los auténticos intereses públicos.”

la Corte Constitucional en sentencia T-588 de 2008, afirmó:

“...una vez definidas las reglas del concurso, las mismas deben aplicarse de manera rigurosa, para evitar arbitrariedades o subjetivismos que alteren la igualdad o que vayan en contravía de los procedimientos que de manera general se han fijado en orden a satisfacer los objetivos del concurso. De este modo, el concurso se desenvuelve como un trámite estrictamente reglado, que impone precisos límites a las autoridades encargadas de su administración y ciertas cargas a los participantes.”

Se trae a la presente acción, la Sentencia SU354/17

“PRINCIPIO DE IGUALDAD-Dimensiones diferentes

Esta Corporación ha sostenido que el principio de igualdad es uno de los elementos más relevantes del Estado constitucional de derecho y lo ha entendido como aquel que ordena dar un trato igual a quienes se encuentran en la misma situación fáctica y un trato diverso a quienes se hallan en distintas condiciones de hecho. Lo anterior, encuentra sustento en el artículo 13 de la Constitución Política, del cual se desprenden las diversas dimensiones de esta garantía constitucional, a saber: (i) la igualdad formal o igualdad ante la ley, relacionada con el carácter general y abstracto de las disposiciones normativas dictadas por el Congreso de la República y su aplicación uniforme a todas las personas; (ii) la prohibición de discriminación, que excluye la legitimidad constitucional de cualquier acto (no solo las leyes) que involucre una distinción basada en motivos definidos como prohibidos por la Constitución Política, el derecho internacional de los derechos humanos, o bien, la prohibición de distinciones irrazonables; y (iii) el principio de igualdad material, que ordena la adopción de medidas afirmativas para asegurar la vigencia del principio de igualdad ante circunstancias fácticas desiguales.”

LEY 909 DE 2004. ARTÍCULO 2°. PRINCIPIOS DE LA FUNCIÓN PÚBLICA.

La función pública se desarrolla teniendo en cuenta los principios constitucionales de igualdad, mérito, moralidad, eficacia, economía, imparcialidad, transparencia, celeridad y publicidad. 2. El criterio de mérito, de las calidades personales y de la capacidad profesional, son los elementos

sustantivos de los procesos de selección del personal que integra la función pública. Tales criterios se podrán ajustar a los empleos públicos de libre nombramiento y remoción, de acuerdo con lo previsto en la presente ley. 3. Esta ley se orienta al logro de la satisfacción de los intereses generales y de la efectiva prestación del servicio, de lo que derivan tres criterios básicos: a. La profesionalización de los recursos humanos al servicio de la Administración Pública que busca la consolidación del principio de mérito y la calidad en la prestación del servicio público a los ciudadanos; b. La flexibilidad en la organización y gestión de la función pública para adecuarse a las necesidades cambiantes de la sociedad, flexibilidad que ha de entenderse sin detrimento de la estabilidad de que trata el artículo 27 de la presente ley. c. La responsabilidad de los servidores públicos por el trabajo desarrollado, que se concretará a través de los instrumentos de evaluación del desempeño y de los acuerdos de gestión; d. Capacitación para aumentar los niveles de eficacia.

ARTÍCULO 28. PRINCIPIOS QUE ORIENTAN EL INGRESO Y EL ASCENSO A LOS EMPLEOS PÚBLICOS DE CARRERA ADMINISTRATIVA. La ejecución de los procesos de selección para el ingreso y ascenso a los empleos públicos de carrera administrativa, se desarrollará de acuerdo con los siguientes principios: a. Mérito. Principio según el cual el ingreso a los cargos de carrera administrativa, el ascenso y la permanencia en los mismos estarán determinados por la demostración permanente de las calidades académicas, la experiencia y las competencias requeridas para el desempeño de los empleos; b. Libre concurrencia e igualdad en el ingreso. Todos los ciudadanos que acrediten los requisitos determinados en las convocatorias podrán participar en los concursos sin discriminación de ninguna índole; c. Publicidad. Se entiende por esta la difusión efectiva de las convocatorias en condiciones que permitan ser conocidas por la totalidad de los candidatos potenciales; d. Transparencia en la gestión de los procesos de selección y en el escogimiento de los jurados y órganos técnicos encargados de la selección; e. Especialización de los órganos técnicos encargados de ejecutar los procesos de selección; f. Garantía de imparcialidad de los órganos encargados de gestionar y llevar a cabo los procedimientos de selección y, en especial, de cada uno de los miembros responsables de ejecutarlos; g. Confiabilidad y validez de los instrumentos utilizados para verificar la capacidad y competencias de los aspirantes a acceder a los empleos públicos de carrera; h. Eficacia en los procesos de selección para garantizar la adecuación de los candidatos seleccionados al perfil del empleo; i. Eficiencia en los procesos de selección, sin perjuicio del respeto de todas y cada una de las garantías que han de rodear al proceso de selección

"El derecho al debido proceso es el conjunto de garantías que buscan asegurar a los interesados que han acudido a la administración pública o ante los jueces, una recta y cumplida decisión sobre sus derechos. El incumplimiento de las normas legales que rigen cada proceso administrativo o judicial genera una violación y un desconocimiento del mismo." (C-339 de 1996).

2Igualdad. En diversas sentencias donde la Corte Constitucional ha determinado que la igualdad es un concepto multidimensional pues es reconocido como un principio, un derecho fundamental y una garantía. De esta manera, la igualdad puede entenderse a partir de tres dimensiones: i) formal, lo que implica que la legalidad debe ser aplicada en condiciones de igualdad a todos los sujetos contra quienes se dirige; y, ii) material, en el sentido garantizar la paridad de oportunidades entre los individuos; y, iii) la prohibición de discriminación que implica que el Estado y los particulares no puedan aplicar un trato diferente a partir de criterios sospechosos construidos con fundamento en razones de sexo, raza, origen étnico, identidad de género, religión y opinión política, entre otras.

La Corte Constitucional en la sentencia T-090 de 2013 estableció

"que el concurso de méritos es una actuación administrativa que debe ceñirse a los postulados del debido proceso y, por ello "la entidad encargada de administrar el concurso de méritos elabora una resolución de convocatoria, la cual contiene no sólo los requisitos que deben reunir los aspirantes a los cargos para los cuales se efectúa el concurso, sino que también debe contener los parámetros según los cuales la misma entidad administrativa debe someterse para realizar las etapas propias del concurso, así como la evaluación y la toma de la decisión que concluye con la elaboración de la lista de elegibles. Hacer caso omiso a las normas que ella misma, como ente administrador expida, o sustraerse al cumplimiento de éstas, atenta contra el principio de legalidad al cual debe encontrarse siempre sometida la administración, así como también contra los derechos de los aspirantes que se vean afectados con tal situación""

PRUEBAS

- Escritos de derecho de petición y/o reclamación junto con su complementación radicados el 9 de noviembre de 2022 y posterior.
- Captura de pantalla de prueba de radicación de derecho de petición y/o reclamación junto con su complementación radicados el 9 de noviembre de 2022 y posterior.
- Fallo de tutela del 27 de enero de 2023 proferido por el Juzgado 34 Civil del Circuito de Bogotá.
- Respuesta a reclamaciones y peticiones dada por las accionadas e 2 de febrero de 2023.

ANEXOS

- Los mencionados en el acápite de pruebas.

NOTIFICACIONES

- El accionado COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC puede ser notificado en la carrera 16 # 96-64 de la ciudad de Bogotá.
- El accionado UNIVERSIDAD LIBRE puede ser notificada en la carrera 70 # 53-40 de la ciudad de Bogotá.
- El suscrito puede ser notificado en el correo electrónico dariohuertas74@gmail.com y celular: 3212805307.

Cordialmente



DARIO ALEJANDRO HUERTAS ANGULO
CC. 74186787